



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA							
FECHA	SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	002	2021	00018	00
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO RESTREPO BEDOYA						
DEMANDADOS	YANETH SELENE PÉREZ RESTREPO en calidad de propietaria de CONFITERÍA EL NOGAL y FLOR ÁNGELA RESTREPO DE PÉREZ en calidad de propietaria de EL NOGAL BROASTER						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En atención a las reglas de competencia por factor territorial (art. 5 del CPL y SS), y toda vez que el domicilio de las demandada Bello (Antioquia) y conforme manifestación en los hechos de la demanda se indica que el lugar de prestación del servicio fue Bello se AVOCA CONOCIMIENTO.

Una vez llenos los requisitos exigidos por el Despacho en al auto anterior, se observa que la presente demanda viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogada en ejercicio por GLADYS DEL SOCORRO RESTREPO BEDOYA identificada con la cédula nro. 43.426.597 en contra de YANETH SELENE PÉREZ RESTREPO en calidad de propietaria de CONFITERÍA EL NOGAL y FLOR ÁNGELA RESTREPO DE PÉREZ en calidad de propietaria de EL NOGAL BROASTER

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos a **YANETH SELENE PÉREZ RESTREPO** en calidad de propietaria de CONFITERÍA EL NOGAL y **FLOR ÁNGELA RESTREPO DE PÉREZ** en calidad de propietaria de EL NOGAL BROASTER la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado **de conformidad con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO. Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos electrónicos:

Apoderado: Solucionespensionalesj@gmail.com

Demandado: yasepere@hotmail.com
angela.12907@gmail.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA
JUEZ

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fe4269f517871bfbfa005f21a2fd121075229258f7bebe73ac8d9090da86bf
Documento generado en 09/08/2021 03:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>